



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-01031-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPEAGUILA LTDA.
DEMANDADO:	HELMER ALFONSO FERREIRA ARROYAVE, EVER MERCADO JIMENEZ Y CARLOS GUTIERREZ.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.
Soledad, 18 de enero de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente el Juzgado observa que por error involuntario en el numeral 3° del auto calendado 23 de octubre de 2020, se indicó “ **TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del 20% de la pensión y demás emolumentos que cause el demandado **HELMER ALFONSO FERREIRA ARROYAVE**, identificado con C.C. 1.040.838.115 como pensionado de la **POLICIA NACIONAL.**” cuando lo correcto es: “**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del 20% de la pensión y demás emolumentos que cause el demandado **EVER MERCADO JIMENEZ**, identificado con C.C. 1.045.233.377, como pensionado de la **POLICIA NACIONAL.**” siendo necesario efectuar la corrección en tal sentido.

El artículo 288 del C. G. P. es del siguiente tenor literal:

*“**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: el numeral 3° del auto calendado 23 de octubre de 2020, el cual quedará en el siguiente sentido:



“**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del 20% de la pensión y demás emolumentos que cause el demandado **EVER MERCADO JIMENEZ**, identificado con C.C. 1.045.233.377, como pensionado de la **POLICIA NACIONAL**.”

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588 CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Hoy 19-01-2021

se notificó por estado No. 4 la anterior providencia



JANNY GUILLOT POLO
Secretaria